

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, fue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración; de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (12, 30, 72, 144 rs.)

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar:

Artículo único. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á los cuatro años de desempeñar el cargo tendrá la categoría de Ministro del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro carriles.—Explotacion.

Ilmo. Sr.: La experiencia de los accidentes ocurridos en los ferro-carriles, y el detenido estudio de sus causas más frecuentes, vienen demostrando que es preciso consagrar una atención asidua y esmerada á ciertos pormenores de la explotación, sin cuya exactitud no es posible obtener una mediana regularidad en el servicio, ni considerar suficientemente garantida la vida de los viajeros, aún en las líneas mejor construidas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por el antecesor de V. E. con fecha 26 de Febrero próximo pasado, y de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de Guerra en 30 de Setiembre último, se ha dignado resolver que la Direccion general de su cargo cambie la denominacion que se le dió por Real orden de 6 de Abril de 1859, titulóndose en lo sucesivo Direccion general de la Guardia civil.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1864.

CÓRDOVA.

Sr. Director general de los Cuerpos de Guardias civiles y de la Veterana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de haber solicitado varios navieros de esa ciudad se dejen sin efecto las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 8 y 10 de Julio del año anterior sobre pago de derechos sanitarios, dicha Corporacion ha informado lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion segunda, que á continuacion se inserta:

Varios navieros de Barcelona, en una extensa instancia que el Gobernador de aquella provincia ha elevado á la Superioridad, solicitan se dejen sin efecto las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernacion en 8 y 10 de Julio del año anterior, que en su concepto quebrantan la uniformidad que debe haber entre las disposiciones de un mismo ramo, y están en pugna con la ley y Reales órdenes referentes al pago de derechos sanitarios, lo cual se comprende tanto menos, cuanto que tienen solo el carácter de aclaratorios de otras anteriores, cuyo contexto contradicen.

Recuerdan que en la primera, ó sea la de 8 de Julio, se previene que la recaudacion de derechos se haga, sea y se entienda con relacion al arqueo ó cabida total de los buques sin deduccion de espacio alguno, cuya prescripcion creen hija de una interpretacion descartada de la ley vigente de Sanidad opuesta á su recto sentido, al que siempre se le ha dado, á lo que aconsejan los principios dominantes en la materia, y perjudicial para la marina.

Traducen la expresion genérica, toneladas que mida un buque, per. las que resulten útiles para la carga, deducidos los espacios de máquinas, carboneras, pánoles &c., ó sea, no la carga que el buque lleva, sino la que pueda trasportar.

Green este extremo fuera de cuestion, asi como la duda de si el pago de los derechos deberia hacerse por las toneladas de carga actual ó por la que puedan trasportar los buques, mediante á haberse resuelto en el último sentido; y descansando en la práctica comunmente seguida en conformidad á tal supuesto, se muestran sorprendidos con la Real orden de 8 de Julio, porque á su entender destruye lo que siempre se habia hecho, lo consignado en la ley, y lo que es justo y regular que se ejecute.

En comprobacion de que su doctrina no parte de gratuitas suposiciones, citan una Real orden de 12 de Julio de 1847, expedida por Hacienda en vista de otra de Maria, trasladando á aquel Ministerio la Real resolucion en que se declara por punto general que, así como á los buques de vela no se les cuenta el número de toneladas que ocupan las cámaras y pánol de pertrechos navales, tampoco en los roles de los vapores deben contarse las toneladas de los espacios que ocupen las máquinas, carboneras y demás de su servicio, cuya orden circuló por la Direccion respectiva á todas las Aduanas del Reino para su noticia y cumplimiento. Encuentran esta disposicion perfectamente conforme con la expedida por Marina en 30 de Abril del próximo año, y con la práctica constantemente observada, clara, terminante y en vigor; y comparándola con la ley de faros de 11 de Abril de 1849, Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 sobre impuesto de fondeadero, carga y descarga, y la ley orgánica de Sanidad, creen desvanecer toda duda, en cuanto á que el pago de derechos debe efectuarse con deduccion de las toneladas que ocupen en los buques las máquinas, carboneras, pánoles y demás.

Aun sin existir todas esas disposiciones, creen fácil conocer que los derechos de navegacion deben pagarse en proporcion á la cabida útil de los buques, ó sea á las mercancías que en ellos puedan colocarse, y despues de citar como comprobantes de su opinion el art. 47 de la ley orgánica de Sanidad, la tarifa aneja á la misma, el art. 43 del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, el art. 40 de la instruccion de 9 de Noviembre de 1858 y las disposiciones relativas á los impuestos de faros y fondeaderos, entienden que dando á tales superiores disposiciones la inteligencia que se les ha dado por las dos Reales órdenes que combaten, resultaria, contra el espíritu mismo de las leyes, insostenible y enormísima la exaccion sanitaria con relacion á la de otros impuestos.

Las juntas de Agricultura, Industria y Comercio de Sanidad de la provincia apoyan la demanda de los navieros conceptuándola justa y de todo punto conveniente, fundándose principalmente en que de computar para el pago de derechos los espacios de los buques que no se utilizan para la carga, equivaldria á sancionar el absurdo económico de cargar con un impuesto, no al lucro, utilidades ó créditos del capital, sino al capital mismo, puesto que en los buques forman parte del capital que representan sus máquinas, pertrechos y útiles navales, y los espacios ocupados por unos y otros.

Consideran razonable, natural y sencillo que los vapores adeuden derechos sanitarios una sola vez en viaje redondo, segundo extremo á que aluden en su instancia los interesados, tanto porque así lo aconsejan la conveniencia de favorecer y facilitar la navegacion por medio del vapor, como para no incurrir en la falta de equidad que á su juicio existe en obligarles á pagar los mismos derechos en los puertos en que toquen las más de las veces para dejar ó tomar fracciones insignificantes de carga, lo que, además de oneroso en sumo grado, llegaria á dar el forzoso resultado de apartar los vapores de los puertos intermedios, dejar á estos en un aislamiento inconveniente, é imposibilitar ó dificultar al ménos muchas sus comunicaciones con los otros puertos, causándose, no solo á la navegacion, sino al comercio, perjuicios considerables que pueden evitarse.

Hecha, pues, cargo la Seccion del resultado que ofrece el expediente consignado con fidelidad en el extracto que antecede: Vista la ley orgánica del ramo en su parte referente al pago de derechos: Vista la tarifa aneja á la misma ley, en la cual se determina los que han de pagarse, en qué casos y por qué concepto: Vistas algunas de las disposiciones que citan los interesados, cuyo contexto y espíritu difieren esencialmente de las de 8 y 10 de Julio cuya anulacion se demanda: Visto lo propuesto en anteriores consultas relativas á los extremos ó cuestiones de que los recurrentes se ocupan:

Atendiendo á que las dos Reales órdenes sobre que versa este expediente, expedidas sin duda con el propósito de acrecentar algo los rendimientos sanitarios, nada exagerados en verdad, más bien que aclaratorios pueden considerarse en efecto opuestas y en continua discordancia con varias otras dictadas por diversos centros administrativos referentemente al modo de entender el arqueo de los buques como tipo regulador de los derechos que deben abonar.

Considerando que si por Marina, Hacienda y Fomento se reputan libres de pago las toneladas ó espacios de los buques ocupados por sus máquinas, calderas, pertrechos navales y demás de su indispensable servicio, no hay razon para que se consideren de otra suerte al tratarse del ramo sanitario:

Considerando que de este principio se desprende lógicamente que tales espacios y útiles forman parte del capital que los buques representan y en tal concepto fuera irregular comprenderlos en la exaccion de que se trata:

Y considerando, por último, equitativo, segun se dice en otra consulta de esta fecha, que los vapores paguen en un solo puerto los derechos sanitarios con arreglo á su cabida y procedencia, y que se les repute en los demás á que despues arriben como de cobajote;

Es la Seccion de dictámen, salvo el más ilustrado del Consejo, que no hay inconveniente, antes bien procede modificar las Reales órdenes de 8 y 10 de Julio del año anterior en el sentido que se deja manifestado.

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, disponiendo se publique en la GACETA, de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1864.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

10 Octubre. Promoviendo á sus inmediatos empleos en clase de supernumerarios con sueldo á los Jefes y Oficiales que á continuacion se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de esta fecha:

- A Capitanes de navio D. José Maria Soroa y San Marty; D. Juan Lopez y Vazquez, con asignacion á la Escala de reserva; D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarra y D. Fernando Garcia y Garcia. A Capitanes de fragata D. José Martinez Carvajal, Don Juan Romero y Moreno, D. Luis Regalado é Illan y Don Gabriel Pita de Veiga y Solloso. A Tenientes de navio D. Felipe Canga Arguilles y Villalba, D. Miguel Pardo y Bonanza, D. José Jáudenes y Maldonado y D. Ricardo Pavia y Rodriguez Alburquerque.

- Idem por igual motivo de la Escala de reserva. A Capitan de navio D. Rafael Villavicencio y Rodriguez de Arias. A Capitan de fragata D. Francisco Calvo y Romalde. A Teniente de navio D. Rafael Martinez y Cano. A Teniente Coronel D. Ramon Martinez y Bobadilla. A Comandante D. Manuel Balboa y Temblet. A Capitan D. Manuel Smit y Pernas. A Teniente D. Ramon Barauda y Cernadas.

Promoviendo por antigüedad al empleo de Capitan de fragata al Teniente de navio D. Federico Anrich, y á Tenientes de navio á los alféreses de igual denominacion D. Rafael Alvarez, D. Luis Borja, D. Alejandro Garcia y D. Miguel Ramos y Arribas. 15 id. Nombroando Secretario de la Comandancia general de los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina al Coronel de Estado Mayor de Artillería de la Armada D. Juan Ruiz, y Oficial de la misma dependencia al Teniente de Infantería de Marina D. Celestino Fernandez Tejero.

Nombroando Comandante de Artillería del Departamento de Cádiz al Coronel de Estado Mayor de Artillería de la Armada D. Miguel Correa; del de Cartagena al de igual empleo supernumerario D. Cándido Barrios; Jefe de la Comision de Plenasencia al Teniente Coronel Domingo Casadevante, y de la de Trubia al de la misma graduacion D. Gaspar Salcedo; Jefe del Detall del mencionado Cuerpo al supernumerario D. Federico Sanjaño, y Secretario de la Junta superior facultativa y encargado de las baterías doctrinales y de experiencias en calidad de interino al Teniente D. Luis Llanas.

17 id. Promoviendo al empleo de Sub-Ordenador del Cuerpo administrativo de la Armada al Comisario D. Manuel Ortiz y Casellas; á Comisario al Subcomisario Don German Suances y Campo; á Subcomisarios á los Oficiales primeros D. Cristóbal Muñoz y Barral y D. Honorio de Madariaga y Casas, y á Oficiales primeros á los segundos D. José Fernandez Olazárraga y D. Eugenio de la Torre Ayllon y Agacino.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MISMO QUE NO SE HAN PUBLICADO ÍNTEGRAS EN LA GACETA.

Isla de Cuba.

Por Real orden de 1.º de Setiembre se dispone que la impresion de billetes y demás documentos que necesite la Administracion de Loterías, continúe haciéndose como se ha verificado hasta el día.

Por otra de igual fecha se aprueba el acuerdo del Gobernador superior civil que permite que las Agencias facultadas para el capital puedan anunciarse por rótulos á inscripciones en el frente de dichos establecimientos, y se dispone que estos sean vigilados por la policia para que se conserven en buen estado de limpieza.

Por otra de 12 de id. se crean Colecturías de Rentas en cada uno de los siete distritos administrativos en que se halla dividida la isla.

Por otra de igual fecha se crea una plaza de Avisor en la Aduana de la Habana y tres de Celadores.

Por otra de la misma fecha se aumenta á 800 ps. el sueldo de los Pesadores de la Aduana de la Habana. Por otra de id. id. se dispone que las funciones de intérpretes en las Colecturías de Aduanas de Caibarien, Jibara, Guantánamo, Zaza, Baracoa y Santa Cruz, se desempeñen por los empleados de la misma que tengan los conocimientos necesarios para ello, ó en su defecto por individuos particulares á quienes se abonará una gratificación.

Por otra de id. id. se reforma la redaccion del art. 472 de la Instruccion de Aduanas sobre los derechos que deben pagar los pasajeros por los efectos de comercio que conducen en sus equipajes. Por otra de id. id. se exige de derechos arancelarios á varios objetos de devocion para las hijas de la Caridad. Por otra de id. id. se dispone el pago de derechos arancelarios de dos bombas de apagar incendios, uno de ellas decididas por varios comerciantes y hacendados de Matanzas.

Por otra de 13 id. se rebajan sus condensas á los presidiarios Bernardino Hunco, Paulino Dominguez, Agnacio Segundo y Bartolomé Guillerme, de conformidad con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Por otra de 21 de id. se autoriza al Gobernador de la provincia de Canarias para que pueda disponer de los fondos que necesite con cargo á las Cajas de Ultramar en los casos urgentes de transporte de tropas, empleados, procesados y efectos.

Por otra de la misma fecha se indulta á D. Fernando Borrallo, Oficial del Ministerio de Ultramar, de la falta que incurrió casándose sin Real licencia, y se declara á su familia, de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas, con opcion en su día á los beneficios del Montepío.

Por otra de la misma fecha se previene al Gobernador superior civil incluya en el presupuesto que se forme para el próximo año económico de 1865-1866 la cantidad que falte para terminar la limpia del puerto de Casilda.

Por otra de id. id. se autoriza al Gobernador superior civil para que los gastos que origine la terminacion de la linea telegráfica entre Santiago de Cuba y Puerto-Principe, se satisfagan con cargo á un crédito extraordinario que en su día se concederá por la cantidad que se justifique necesaria para esta atencion.

Por otra de id. id. se autoriza al Gobernador superior civil para que con cargo á las cantidades consignadas para las nuevas obras de carreteras de los departamentos Oriental y Occidental en el cap. 5.º, art. 1.º del presupuesto extraordinario vigente, disponga la ejecucion de las más indispensables.

Por otra de la misma fecha se dispone se reintegre al Inspector de Minas con la cantidad consignada en el presupuesto en ejercicio para esta atencion del importe de los útiles que ha adquirido para el Laboratorio de coque, siempre que reúnan las condiciones necesarias al servicio á que se destinan.

Por otra de id. id. se dispone que el desquite que se ha hecho Doña Josefa Martinez Luján, viuda de D. Pedro Antonio Masent, por el antídoto hecho á su difunto marido, importante 4.929 ps., se reintegre en su día en letra á la orden del Tesorero central de Hacienda pública.

Por otra de id. id. se dispone que D. Pedro Badán, Cónsul que ha sido de S. M. Católica en Kingston, abone á la Hacienda 182 ps. 44 céntos; resto de lo que importa el 6 por 100 de la cantidad anticipada por las Cajas de la Habana, y que debe reintegrar con arreglo á lo que previene el art. 45 de la ley de contabilidad vigente.

Por otra de id. id. se dispone continúe la construcción de un edificio-almacén de efectos y habilitacion de torres en el faro Colon, y que sea con cargo á la partida de 4.750 ps. consignada en el presupuesto extraordinario en ejercicio.

Por otra de id. id. se declara no procede la permanencia del crédito que se pide para la terminacion de la obra de una luz de puerto en Nuevavis, y se dispone se dé al mandado en la Real orden de 10 de Junio último, por la que se autoriza para destinar los créditos consignados en el presupuesto extraordinario vigente á otras cuyos proyectos y presupuestos se hallen aprobados, y para cuya terminacion fueran necesarias las permanencias al cerrarse el del año anterior.

Por otra de 22 de id. se dispone se deje en libertad á la Compañía de Almacenes de Regla y Banco de Comercio para colocar al frente de los mismos una lápida con una inscripcion y el busto de su fundador, siempre que sea en el interior de su propiedad.

Por otra de id. id. se niega rebaja de condensa á los presidiarios José Alfonso Santos y Ruperto de Leon, de conformidad con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Por otra de id. id. se desestima una instancia de Don Ramon Herrera, empresario de los vapores, con cargo de paños de las Anillas y Seta de Mestizmo, en solicitud de la exencion de derechos consumos para dichos paños; devolviendo al Gobernador superior civil, de conformidad con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, la escritura de obligacion de dicho servicio de vapores, á fin de que se subsanen algunos defectos y se redacte sujetándose á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1863; y se dispone no se haga atencion en la cláusula 4.ª de la referida escritura, y que se continúe en la misma que la empresa empezó á desenvolver la subvencion desde que comenzó á ejecutarse el servicio de que se trata.

Por otra de 27 de id. se rebaja su condensa al presidiario Dionisio Vega y Santos, oida la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Por otra de la misma fecha se rebaja su condensa á los presidiarios Manuel Martinez y Fernandez, Narciso Ramos Rodriguez y Juan Ruiz y Jorin, de conformidad con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Por otra de id. id. se indulta, de conformidad con el Consejo de Ministros, á D. Adolfo Ovando, de la pena de dos meses de prision de los cuatro á que habia sido condegnado por la Real Audiencia de la Habana en la causa sobre muerte del asiático Alfonso.

Puerto-Rico.

Por Real orden de 1.º de Setiembre último se exima del pago de derechos arancelarios á 500 tubos de bronce con destino al vapor de guerra Pizarro.

Por otra de la misma fecha se deja sin efecto el comiso de 7.000 baldosas de piedra que resultaron de exceso en la descarga del bergantin español Anadit.

Por otra de id. id. se declara procedente el comiso y remate de 48 quintales 43 libras de algodón que resultaron de exceso en la descarga del vapor Masís.

Por otra de id. id. se declara que á los buques procedentes de la Peninsula no debe imponerse multa por la falta de certificacion de ir en lastre.

Por otra de 12 de id. id. se declara improcedente el comiso impuesto á un exceso de velas de bote que apareció entre la declaracion del consignatario y el reconocimiento efectuado en la Aduana de la capital.

Por otra de 13 de id. se indulta, de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, de la pena de seis años de presidio á D. Rafael Aguilón en la causa que se le sigue sobre trata de negros bozales.

Por otra de 21 de id. se dispone que el crédito que resulta á favor de D. Diego Becerra, de 122 pesos como regulador de contribuciones de varios pueblos de la isla, quede pendiente hasta que se verifique el arreglo de la deuda de Ultramar.

Por otra de id. id. se dispone se comprenda en el capitulo de ejercicios cerrados de la seccion tercera, Guerra, la cantidad de 339 ps. 46 céntos. para acreditar los haberes que ha dejado de percibir el Inspector del Hospital militar D. Enrique Saavedra.

Por otra de 23 de id. se deroga la Real orden de 5 de Julio de 1862, relativa á la diferencia de sueldo de primer Comandante á Teniente Coronel abonada á D. Juan Casañas y Monet, y se dispone resolverse este incidente, como de su competencia, al Ministerio de la Guerra, reservándose este de Ultramar la concesion de los créditos oportunos.

Santo Domingo.

Por Real orden de 1.º de Setiembre último se dispone que con cargo á las cajas de la isla, se abone á D. Pedro Valcárcel y Lara, Consejero de Administracion cesante de la misma, y depurado en la actualidad, la cantidad de 60 ps. mensuales, á contar desde la fecha en que salió de dicha isla.

Por otra de 21 de id. se aprueba el presupuesto del Superintendente delegado á haber alquilar un buque para conducir la correspondencia de Subadualde la Mar al Santo, así como la suspension de este servicio interin pende establecerse con regularidad por la via terrestre.

Por otra de igual fecha se dispone se comprenda en el capitulo de Resultados de ejercicios cerrados de la Seccion 3.ª, Guerra, del Presupuesto de 1865-1866, la cantidad de 72 ps. 75 céntos, para que se abone á Doña Andreea Tamarriz los sueldos que devengó y no percibió en 1861 su difunto esposo el General de Artillería D. Marcos Rojas.

Por otra de 26 de id. se niega permiso para regresar á la isla al deportado Ildefonso Mella.

Por otra de 27 de id. se dispone se comprenda en el presupuesto de 1865-1866, en el capitulo adicional de la Seccion de Guerra, el importe del arrendamiento

to de una casa alquilada para almacen de medicinas del hospital militar.

Por otra de id. id. se dispone que al formar el presupuesto de 1865-1866 se comprenda en el capítulo adicional de la Sección de Hacienda la cantidad de 218 ps. 16 céntimos á que ascienden los alquileres satisfechos por la casilla destinada á Capitanía de puerto en Puerto-Plata desde el 6 de Junio de 1862.

Filipinas.

Por Real orden de 2 de Setiembre último se autoriza al Dr. Juan Fontesteban para establecer en Manila una casa de salud, con arreglo á las disposiciones vigentes, y se le niega el permiso que solicitó para fundar un lazareto.

Por otra de 21 de id. se niega la autorización que se solicita para la adquisición y reposición de mobiliario destinado á la Administración general de Tributos, en razón á que los gastos que originen estas atenciones se han de cubrir de la consignación de material que para este fin se señala á las oficinas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Octubre de 1864, en los autos que se siguen en el primer recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pina y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza por Doña Pascuala Grafulla y sus hijos Doña Pascuala y D. Miguel Pérez Grafulla contra D. José Muñoz, por sí y como eviccionario de D. Sebastian Avós, Hilefson Correas y otros, sobre reivindicación de unos bienes.

Resultando que D. Miguel Pérez Dolz, durante su tercer matrimonio con Doña Pascuala Grafulla adquirió por escritura de 23 de Abril de 1844 y por remate hecho á su favor 35 fincas rústicas procedentes de Bienes nacionales por la cantidad de 82.498 rs. pagaderos en 20 plazos con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841; y por otra escritura de 14 de Mayo de 1845 compró juntamente con su mujer, á D. Miguel y D. Antonio González por precio de 649 rs. cuatro yuntas de tierra monte ó la que fuese, incluso el seteno de la antigua morra, situado todo en la partida de la Torre de Forcadá, tomándose razón de una y otras escrituras en la Contaduría de Hipotecas del distrito.

Resultando que D. Miguel Pérez Dolz falleció intestado en 4 de Marzo de 1853 dejando por hijos de su primer matrimonio á D. Vicente y Doña Micaela, mayores de edad, y del tercero con Doña Pascuala Grafulla, cinco, contra, mejores de 41 años, y Doña Pascuala 15 cumplidos.

Resultando que contra los bienes del mismo y de su viuda, promovieron expediente de aprehensión D. Mariano Villagrasa y Doña Tomasa Andrés para el cobro de 26.500 reales y sus réditos, que habían recibido dichos consortes en calidad de préstamo, según escritura hipotecaria de 26 de Abril de 1850, y en su consecuencia se arrendó el inmueble para el pago de los réditos por término de un año á cumplir en Diciembre de 1854.

Resultando que D. Blas Bellés, Procurador del Juzgado de Pina, autorizado con poder que le había conferido en 9 de Agosto de aquel año Doña Pascuala Grafulla para representar en juicios de conciliación y verbales, y presentar escritos de todas clases como demandante ó demandado, acudió al Juzgado y acompañando las partidas de bautismo de los cinco hijos del tercer matrimonio de Pérez Dolz, no puso para tutor y curador de los mismos, atendida su menor edad, á Juan Muñoz, que merecía plena confianza por su probidad, inteligencia y arraigo según justificara.

Resultando que aceptado por Muñoz el nombramiento, é instruidas diligencias acerca de su idoneidad y arraigo, prestando además fianza correspondiente, se le nombró por auto de 17 de Agosto del mismo año de 1854 tutor y curador de los expresados menores, discerniéndole el cargo en el mismo día después de habersele hecho saber y al Procurador Bellés.

Resultando que en el 19 presentó este último un escrito á nombre de dicho tutor en virtud del poder que con anterioridad le tenía dado para actos judiciales, pidiendo que se atendiera á que sus menores carecían de bienes muebles con que cubrir los muchos créditos que tenía contra sí, cuyo pago debían haber realizado; que los acreedores para su reintegro, y comenzar á gestionar judicialmente, se le autorizara previa justificación de estos hechos, para enajenar bienes raíces con que atender á la subsistencia de dichos menores y pagar las deudas.

Resultando que recibida información de necesidad y utilidad que afirmaron tres testigos, y unido testimonio del expediente de aprehensión, se autorizó al tutor Juan Muñoz para que para cubrir los muchos créditos que tenía en pública subasta por medio de edictos y Boleín oficial de la provincia, y adjudicándose al más beneficioso postor.

Resultando que noticiosos de ello D. Carlos Vinolas y otros, á quienes el difunto Pérez Dolz y su viuda habían vendido varias fincas procedentes de la nación, obligadas con sus bienes á satisfacer ciertos plazos que restaban de su precio, acudieron para que la autorización para la venta de aquellos se entendiese con el pacto de que los compradores se comprometiesen á pagar dichos plazos con hipoteca de sus propios bienes y especial de los que comprasen; y de conformidad con el tutor Muñoz se acordó por auto del 24 de Agosto anterior y con las condiciones solicitadas por Vinolas y consortes:

1.º Que para haberse sabido esta providencia al tutor Muñoz se libró despacho al Alcalde de Quinto de donde era vecino, notificándose en el día 5; y en el mismo se extendió una diligencia de subasta por el Escribano de dicha villa, expresiva de que reunidos en la casa de D. Juan Muñoz, éste como tutor de los expresados menores, y D. Vicente Pérez Ibarra, hijo del primer matrimonio del D. Miguel por sí y en representación de su hermana Micaela y de su madre política Doña Pascuala Grafulla, con asistencia de los Escribanos y dos testigos, se mandó poner al público subasta de los bienes que se le autorizaba anunciar la subasta de 20 fincas rústicas correspondientes á los menores y demás hermanos que constaban en una lista que exhibió y dijo estar sacada del libro catastro, y leído el expediente formado al efecto y llenas todas las formalidades y diligencias prevenidas en él, quedaron rematadas las 20 fincas que se consideraron suficientes á cubrir las deudas de D. Miguel Pérez y Dolz con reserva de continuar la subasta, caso necesario, en favor de D. José Muñoz, por la cantidad de 29.000 rs. bajo las condiciones y obligaciones señaladas en el expediente.

Resultando que á poco de haberse celebrado la subasta compareció D. José Muñoz acompañado de D. Sebastian Avós manifestando que de las fincas que había rematado, cedía siete á Avós por la cantidad de 30.000 rs. que se obligaba á pagar ó entregar á quien correspondiese en satisfacción de los créditos y deudas de Pérez Dolz, lo cual se hizo constar en la escritura de venta que se otorgase y que bajo este concepto se formalizaba y daba la correspondiente carta de pago.

Resultando que antes de que la viuda Doña Pascuala devolviese el expediente que había pedido y se le había entregado para deducir ciertos derechos, otorgaron la escritura de venta de dichas fincas en 2 de Mayo de 1853 D. Juan Muñoz, como tutor y curador judicial de los menores, y D. Vicente López Ibarra, por sí y como apoderado de su hermana Doña Micaela y del marido de esta Doña Pascuala Ruiz, y no Doña Pascuala Grafulla por haberse resistido á ello.

Resultando que por escritura de 12 de Mayo de 1855, cedió D. Vicente Pérez Ibarra, por sí y como apoderado de su hermana Doña Micaela, á su madre política Doña Pascuala Grafulla, cuantas acciones tenía y pudieran corresponderle por cualquier título á los bienes aportados por su madre Doña Cándida á su matrimonio con D. Miguel Pérez Dolz; á los bienes nacionales comprados por éste, á los créditos comerciales existentes en poder de la cesionaria hasta la cantidad efectiva de 40.000 rs., y á una casa en la villa de Quinto todo por la cantidad de 2.800 rs.

Resultando que D. José Muñoz enajenó por escrituras de 20 de Enero, 17 y 19 de Setiembre de 1857 y 28 de igual mes de 1858, seis de las fincas rematadas en los precios que respectivamente convino con los compradores, quedando obligado á la evicción y saneamiento:

Resultando que Doña Pascuala Grafulla, por sí y como tutora de sus hijos menores, y D. Miguel y Doña Pascuala, mayores de edad, presentaron demanda en 14 de Diciembre de 1859 para que se declarase que á los dos últimos les pertenecía la propiedad de dos décimas partes de los 20 pertenencias de bienes que designaban, y á la primera, su madre, el pleno dominio de la mitad ó cinco décimas partes de los mismos, y el usufructo de la otra mitad mientras permaneciese viuda, y en su consecuencia se condenase á D. José Muñoz, D. Sebastian Avós y demás compradores á que los restituyeran con los frutos estantes y pendientes al tiempo de la contestación de la demanda, y que se restituyeran hasta la restitución en el caso de poseerlos con buena fe, y de no, ó de posesión de mala fe los producidos y que hubiesen debido producir desde que Doña Pascuala Grafulla dejó de poseer las fincas hasta su restitución, deducidas mejoras en su caso, é impensas abonables, así como el importe correspondiente á los plazos del precio de la venta que se hubiesen satisfecho legítimamente á la Hacienda nacional, desde

el duodécimo exclusivo, una vez acreditado su pago con imposición de costas:

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, como lo fueron los que se reclamaban y tenía el sobreviviente el usufructo de los del premuerto teniendo permanencia viuda; que la restitución de estas fincas, por parte de Muñoz no tenía prestado el fundamento que prevenía el fuero 2.º de tutoribus et curadoribus, no hizo inventario de bienes ni la fianza expresa una responsabilidad proporcionada al caudal que había de administrar; que se le nombró y discernió el cargo de curador contra fuero, y además tutor de Doña Pascuala Pérez Grafulla, que contaba 15 años y ocho meses de edad, y era por consiguiente mayor que cuando se remataron los bienes existía otra deuda que la de 26.500 rs. á favor de D. Mariano Villagrasa y Doña Tomasa Andrés, pues de los ocho plazos que restaba pagar á la Hacienda no venía el primero, ó sea el 13 de los 20 en que fueron comprados los bienes, hasta 30 de Mayo de 1853; que al tutor se le autorizó únicamente para vender los bienes de los menores que fuesen necesarios para el pago de deudas, las que no podían ser pagadas por los 7.571 rs. del crédito de Villagrasa, puesto que el resto hasta los 26.500, era deuda de la viuda y de los tres hijos y herederos de Pérez Dolz, mayores de edad; que la subasta no se anunció como estaba mandado, y por consiguiente no hubo remate en el más beneficioso postor, sino en D. José Muñoz, hijo del mismo tutor, por precio de 63.000 rs., cuando en aquella época no bajaría el valor de las fincas á 100.000, y que no se hizo constar el valor del remate por sí ni por medio de apoderado la viuda ni su hija Pascuala Pérez, mayor de edad, no existía por su parte el contrato de venta, bien que aun existiendo, como no habían otorgado la escritura, estaban en su derecho al separarse de él sin que pudiera obligarse al otorgamiento.

Resultando que D. José Muñoz, en nombre propio y como eviccionario de los demás demandados, contestó pidiendo se les absolviera libremente, exponiendo para ello que del expediente de aprehensión aparecía justificado que la viuda Doña Pascuala Grafulla, como tutora de la venta de lo que le pertenecía; y con los actos sucesivos de haber prestado su aprobación, recibió los 2.396 rs. que sobraron de lo vendido, y ofreció concurrir al otorgamiento de la escritura, manifestó su voluntad de consentir y ratificar la venta, y quedó obligada á los efectos y consecuencias de la misma; que el tutor dió la información de utilidad y necesidad que de la venta tenían y reportarían los menores, y autorizó al tutor para que se le por el juez, lo llevó á efecto en público remate y en el mejor postor, no habiendo sufrido los menores entonces ni en el día lesion como deberían haber justificado para reclamar contra ella; que D. José Muñoz, casado y fuera de la patria potestad, pudo comprar y compró las fincas con la carga de satisfacer los ocho plazos que se le debían á la Hacienda por ellas y por otras que habían vendido ante Pérez Dolz y su mujer, que según fueron las enajenaciones de bienes raíces hechas por el tutor con permiso judicial, eran válidas y no tenían recurso alguno los menores contra los compradores; por último, que por año y día se prescribía la acción del que se creía con derecho á lo vendido judicialmente corriendo la prescripción, hubiese ó no título suficiente:

Resultando que hechas las pruebas que se articularon por una y otra parte, dictó el Juez sentencia en 5 de Setiembre de 1861, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 9 de Diciembre de 1862, absolviendo de la demanda á D. José Muñoz por sí y en evicción ó saneamiento de Sebastian Avós, Hilefson Correas, Francisco Tello, Francisco García, Joaquín Navarro y Bernabé Ullague;

Y resultando que los demandados Doña Pascuala Grafulla y hijo D. Miguel dedujeron recurso de casación, citando como infringidas por este fallo:

1.º La ley 59, tit. 18, Partida 3.ª, y 18, tit. 16, Partida 6.ª, puesto que se aprobaba la venta de los bienes, no obstante de no haber precedido su tasación ni publicación de edictos y de fundarse en hechos inexactos la concesión para ella.

2.º Las Observancias 19 y 58 de jure dotium por negarse á Doña Pascuala Grafulla el derecho de usufructo sin haberle renunciado expresa ni tácitamente.

Y 3.º La Observancia 4.ª de emptione et venditione; lo 22 de fide instrumentorum; 47 y 20 de prohibitionibus, y el fuero 2.º de emptione et venditione, toda vez que se reconocía como legítima y válida la venta sin haberla otorgado los recurrentes.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la ley 18, tit. 16 de la Partida 6.ª establece que los guardadores no deben vender ni enajenar ninguna de las cosas raíces del huérfo sino por los motivos que expresa, y siempre con otorgamiento del Juez, disposición que se halla combinada con lo que prescribe la ley 60, tit. 18 de la Partida 3.ª; en la cual, consignándose el mismo precepto, se ordena que la venta ó enajenación ha de hacerse *anunciando la cosa públicamente* en un término de 30 días, y *por medio de comprador que se asegure de lo que comprare*, se haga expresión de esta circunstancia y de las demás que refiere, en la escritura de venta:

Considerando que los bienes comprendidos en la demanda promovida en este pleito fueron vendidos sin que precediese aquella formalidad, pues si bien el Juez concedió licencia ó autorización para vender los que fuesen necesarios á cubrir las cantidades que restaban, la otorgó con la precisa condición de que había de hacerse en subasta pública, anunciándose por medio de edictos y del Boleín oficial, requisitos que no se cumplieron, ejecutándose la venta por el tutor y curador con la informalidad que aparece del acta, é incluyéndose en ella bienes, cuya enajenación era notoriamente innecesaria atendido el objeto para que se había concedido, y no pudiendo tampoco ser adjudicados al más beneficioso postor, como estaba mandado, en grave perjuicio de los menores, puesto que no se anunció la subasta con la anticipación debida, ni se dió al acto toda la publicidad que se requiere;

Y considerando, por lo que se acaba de exponer, que no ha habido en el presente caso el otorgamiento del Juez, que la ley exige como requisito esencial para la enajenación de los bienes raíces de menores, y que por consiguiente la ejecutoria que, reconociendo la validez de la venta de los que se trata por haber sido hecha con todas las solemnidades que prescriben las leyes, absolvió de la demanda á José Muñoz, ha infringido la ley 18, tit. 16, Partida 6.ª citada en apoyo del recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casación interpuesto por Doña Pascuala Grafulla y su hijo D. Miguel Pérez; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 9 de Diciembre de 1862.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Heras.—Ventura de Colsa y Pando.—Lauro de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Octubre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por D. Manuel de la Portilla contra la providencia que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en el Juzgado de Villacarrido entabló demanda el D. Joaquín contra Portilla para que se restituyera al lugar que ocupaba una pared construida en el barrio del Casar, y se le indemnizara de los daños y perjuicios causados, habiéndose defendido ambos litigantes en concepto de ricos durante la primera instancia:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de la apelación que interpuso González, pidió Portilla, al evacuar el traslado del escrito de exposición de pobreza, que se le defendiera por pobre, examinándose á los testigos que presentaría á este fin, al tenor de las preguntas que propuso, poniéndose además las certificaciones que indicó con el mismo objeto.

Resultando que impugnada esta solicitud por González, por el Ministerio fiscal y por el Administrador principal de Hacienda pública, y formada sobre el particular pieza separada, se dictó auto en 17 de Febrero de 1863 declarando no haber lugar á ella por entonces, en atención á que la justificación de pobreza que se ofrecía no estaba arreglada á lo prevenido en el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en 15 de Abril presentó el Procurador de Portilla otro escrito, en el que dijo que, fallado el pleito sobre lo principal, se le había apremiado al pago de las costas ocasionadas á instancia de su representado, y como este no podía facilitarle fondos por su pobreza, no le quedaba otro recurso que poner á mérito de su Boleín, ó agitar el expediente de pobreza, sujetándolo á la acorda-

do por la Sala; y en su virtud insistió en que se le recibiera la información ofrecida, preguntando además á los testigos si era cierto que desde que se decidió el pleito en primera instancia había empeorado la situación de su ciente hasta el punto de hallarse á la sazón reducido á la clase de pobre en el sentido legal por efecto de las desgracias que había sufrido, y de haber perdido que enajenar los bienes raíces que le restaban para pagar á sus acreedores; y pidió, en último, que teniendo por producido el incidente, se le permitiera comparecer en el Juzgado de Villacarrido para que, por medio de un oportuno recurso, se le restituyera al lugar que ocupaba una pared construida en el barrio del Casar, y se le indemnizara de los daños y perjuicios causados, habiéndose defendido ambos litigantes en concepto de ricos durante la primera instancia:

Resultando que en 20 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

ya, y por consiguiente que en el Juez de primera instancia de la misma, que es el del lugar en que se ha de cumplir la obligación, no hay incompetencia de jurisdicción para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones nacidas de esos hechos, según el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Manuel Salazar, á quien condenamos, en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Nájera Meneses.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Biec.—Felipe Urbina.—Ricardo Elío.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Octubre de 1864.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pina y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza por los vecinos del pueblo de Aguilár de Ebro con el Ministerio fiscal en representación del Estado sobre pago de los impuestos de la casa de Aguilár.

Resultando que el Conde de Sástago acudió en 23 de Setiembre de 1837 al Juez de primera instancia de Pina presentando el título que acreditaba en su concepto el dominio legítimo que tenía sobre el pueblo de Aguilár, pidiendo que se le tuviera por cumplido con la ley y con derecho á continuar percibiendo las prestaciones y rentas que le satisface; y que habiendo impugnado el Promotor fiscal el título de Aguilár, por no ser el primitivo de adquisición, se declaró insuficiente por la Audiencia de Zaragoza en 25 de Noviembre de 1839, y se mandó proceder al secuestro de las rentas y prestaciones que percibía el Conde;

Resultando que interpuso demanda por el Promotor fiscal para que se declarase que el citado pueblo con sus términos y dependencias pertenecía á la nación, mandando al Conde que se incorporara á ella, se declaró así por sentencia de revista de 11 de Julio de 1851, reservando al Alcalde de Aguilár, personado en la tercera instancia, el derecho de que se creyera asistido respecto á su pretensión para que se declarase que la incorporación del pueblo al Estado debía entenderse libre y expresa de los derechos y prestaciones que exigía el Conde;

Resultando que en su virtud el Alcalde entabló demanda á nombre del conde y vecinos en 6 de Mayo de 1857 para que se declarase que con la incorporación al Estado habían cesado, tanto las prestaciones y rentas que el Conde exigía, como los usos y goce que disfrutaba en el monte y términos comunes del pueblo, y que por consecuencia había tenido y tenía este derecho á disfrutar exclusivamente de sus términos comunes en igual forma que podían hacerlo otros pueblos de los suyos respectivos, fundando esta pretensión en las disposiciones de la ley, en el origen jurisdiccional de todos cuantos goces disfrutaban los Condes de Sástago, y en que, una vez incorporado á la nación el pueblo, debía quedar libre de cuanto disfrutaba y exigía el Conde, pues de lo contrario sería incurrir en las mismas anomalías y contradicciones con que ejercía su señoría en el citado pueblo;

Resultando que el Promotor fiscal impugnó la demanda pidiendo se condenase á los vecinos á continuar pagando á la Hacienda las prestaciones que satisfacían al Conde, con declaración de que la pertenencia de las fincas de la Hacienda pública el dominio directo de las fincas cedidas por el Conde á foro, si bien los actuales poseedores podían conservar el útil, no podía ser de otro modo que pagando, como hasta entonces, las cargas que por la cesión gravitaban sobre los bienes; y que dispuesto también por la ley que desde entonces quedaban abolidas las prestaciones reales y personales que debían ser origen á título de jurisdicción, no solo en el presente caso, sino en la libertad de su pago justificadas no solo en su origen, sino en que las prestaciones eran personales y no territoriales, á cuya clase conceptuaba pertenencia las que eran objeto del pleito;

Resultando que practicada á instancia del pueblo, prueba testifical sobre la naturaleza de las prestaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza en 10 de Diciembre de 1862, declarando que los vecinos no venían obligados á contribuir con el pago de las prestaciones ó rentas que lo hacían á los Condes de Sástago, y que estos debían cesar desde que se verificó el secuestro, é incorporado á la Hacienda dicho pueblo y sus términos, pudiendo desde luego sus vecinos disfrutar de los montes comunes como lo hacían los demás pueblos de la Península;

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casación, citando como infringidos el art. 10 de la ley de 26 de Agosto de 1837; la ley 7.ª, tit. 3.º, libro 14 de la Novísima Recopilación, y la jurisprudencia emanada por este Supremo Tribunal en sentencia de 23 de Febrero de 1859, en la cual se decide que las leyes de Señoría de 1811, 1823 y 1837 solo han abolido las prestaciones jurisdiccionales ó feudales, quedando las demás en concepto de propiedad particular.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la falta de presentación del título primitivo que justificara el origen de las prestaciones y el derecho que el Conde de Sástago tuviera á continuar percibiendo del pueblo de Aguilár, ha sido la causa de su abolición y secuestro, así como también de haberse incorporado á la nación;

Considerando que tampoco se ha justificado, como era indispensable, que los predios del señorío de Aguilár fueron de tal naturaleza, ó en tal estado, por lo que no ha podido infringirse al art. 10 de la ley de 26 de Agosto de 1837;

Considerando que la ley recopilada que se cita también como infringida, admite la prescripción en favor de los señores jurisdiccionales, y en tal concepto está derogada por la legislación vigente;

Y considerando, finalmente, que como jurisdiccionales se han abolido las prestaciones de que se trata, por haber ejercido el Conde de Sástago señorío y vasallaje en el pueblo de Aguilár, y no haber exhibido el título primitivo que justificase su derecho á percibirlos en otro concepto; en lo que está conforme la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza con la que se cita como infringida de este Supremo Tribunal, igualmente que con la jurisprudencia que tiene establecida en punto á señores, por repetidas decisiones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en representación del Estado, y mandamos que las costas ocasionadas al Ayuntamiento, y mandamos que se satisfagan de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, y devolvánselos los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Nájera Meneses.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vives.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Pulveda.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro de la Sala primera, Sección segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de Octubre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por D. Manuel de la Portilla contra la providencia que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquín González Rueda.

en el interior del reino el día 25 del corriente, y el 31 para la internacional.

Madrid 19 de Octubre de 1864.—El Subsecretario, Tomás Rodríguez Rubí.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á subasta el producto de los asientos ordinarios de viajeros en las sillascorreo.

1.º Conforme á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se arrienda en pública subasta el producto de los asientos ordinarios de las sillascorreo en las líneas de postas de Asturias, Galicia, Extremadura, Córdoba y Málaga, partiendo la primera de León, y recorriendo un trayecto hasta Oviedo de 21 tres cuartos leguas; la segunda, también de León, con un trayecto de 59 leguas; la tercera, de esta corte, con un trayecto hasta Mérida, de 61 tres cuartos leguas; la cuarta, de Santa Cruz de Mudela, con un trayecto hasta Córdoba de 31 leguas, y la quinta, desde el mismo punto que la anterior, con un trayecto hasta Málaga de 59 y media leguas.

2.º El arriendo se refiere á los viajes de ida y vuelta en las cinco líneas indicadas, y para los efectos del contrato se considerarán las sillascorreo con solos dos asientos, sin que pueda el contratista por ningún caso aumentar su número; pero quedando á su



Otra en San Nicolás, no constan sus linderos, de Juan Victoria y consorte. Dominio, folio 14, año 1804. Otra en Riquier, no constan sus linderos, de Andrés Miralles. Dominio, folio 26, año 1804. Otra en Tap, no constan sus linderos, de Antonio Silvestre y otros. Dominio, folio 27, año 1804. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de Bautista Compañy. Dominio, folio 11, año 1804. Otra en San Nicolás, no constan sus linderos, de Don Nicolás Gosalbes. Dominio, folio 14 vuelto, año 1804. Otra en Santa Bárbara, no constan sus linderos, de José Carbonell. Dominio, folio 44, año 1804. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de Ildefonso García. Dominio, folio 10, año 1804. Otra en San Mauro, no constan sus linderos, de Nicolás Moló. Dominio, folio 9 vuelto, año 1804. Otra en Arrabal Nuevo, no constan sus linderos, del convento de San Agustín. Censo, folio 9 vuelto, año 1804. Otra en la Virgen María, no constan sus linderos, de Francisco y Joaquín Moló. Dominio, folio 30 vuelto, año 1804. Otra en San Nicolás, no constan sus linderos, de Luis Pascual y consorte. Dominio, folio 29, año 1804. Otra en Purisima, no constan sus linderos, de Antonio Carbonell. Dominio, folio 2 vuelto, año 1804. Otra en San Nicolás, no constan sus linderos, de Don Lorenzo Valor. Censo, folio 46, año 1805. Otra en la Virgen María, no constan sus linderos, de Miguel Berenguer. Dominio, folio 9, año 1805. Otra en la Virgen María, no constan sus linderos, de María Antón. Dominio, folio 23, año 1805. Otra cuya situación y linderos no constan, de Francisco Monllor. Dominio, folio 42, año 1805. Otra en San Miguel, no constan sus linderos, del clero de Santa María. Censo, folio 31, año 1805. Otra en Santo Domingo, no constan sus linderos, de José Ripaplana y otro. Censo, folio 20, año 1804. Otra en Umbrias, no constan sus linderos, de Calisto García y otros. Hipoteca, folio 5 vuelto, año 1805. Otra en San Agustín, no constan sus linderos, de Josefa Jordá. Dominio, folio 29, año 1805. Otra cuya situación y linderos no constan, de María Antonia Cantó. Dominio, folio 47 vuelto, año 1805. Otra en Riquier, no constan sus linderos, de Antonio Botella. Carta de pago, folio 34 vuelto, año 1805. Otra en Tap, no constan sus linderos, de Blas Gisbert. Dominio, folio 67, año 1805. Otra en San Francisco, de D. Alonso Atienza. Dominio, folio 25, año 1805. Otra en San Nicolás, no constan sus linderos, de Francisco Moló y otros. Carta de pago, folio 68, año 1805. Otra cuya situación y linderos no constan, de Francisco Cantó. Dominio, folio 47, año 1805. Otra en Arrabal Nuevo, no constan sus linderos, de Tomás Gil y consorte. Censo, folio 25, año 1805. Otra en Santa Rita, no constan sus linderos, de José Matarredona. Dominio, folio 67, año 1804. Otra en Purisima, no constan sus linderos, de Antonio Blanes y consorte. Obligación, folio 62, año 1805. Otra en Caracol, no constan sus linderos, de Bautista Berenguer. Dominio, folio 48, año 1806. Otra en Plaza Heróicos, no constan sus linderos, de María Bataller. Dominio, folio 2, año 1806. Otra en Santa Rita, no constan sus linderos, de José Monllor. Carta de pago, folio 39, año 1806. Otra cuya situación y linderos no constan, de Tomasa Moló. Dominio, folio 42 vuelto, año 1806. Otra en San Agustín, no constan sus linderos, de Tomás Pérez. Carta de pago, folio 23 vuelto, año 1806. Otra en San Nicolás, no constan sus linderos, de José Torregrosa. Dominio, folio 52 vuelto, año 1805. Otra cuya situación y linderos no constan, de Francisco Gisbert. Dominio, folio 42, año 1806. Otra en San Blas, no constan sus linderos, de Agustín Mozo. Dominio, folio 67 vuelto, año 1806. Otra en Caracol, no constan sus linderos, de Miguel Girones. Dominio, folio 44 vuelto, año 1806. Otra en San Antonio, no constan sus linderos, de los herederos de Juan Carbonell. Carta de gracia, folio 67 vuelto, año 1806. Otra en San Blas, no constan sus linderos, de Fray José Alonso. Dominio, folio 67 vuelto, año 1806. Otra en San Antonio, no constan sus linderos, de José Carbonell Monsó y otro. Dominio, folio 67 vuelto, año 1806. Otra cuya situación y linderos no constan, de Francisco Segura. Dominio, folio 63, año 1806. Otra en San Blas, no constan sus linderos, de José Carbonell y otros. Dominio, folio 67 vuelto, año 1806. Otra en San Nicolás, no constan sus linderos, de Francisco Vilaplana. Dominio, folio 59 vuelto, año 1806. Otra en San José, no constan sus linderos, de María Gisbert. Dominio, folio 31, año 1806. Otra en San Francisco, no constan sus linderos, de Antonio Gisbert. Dominio, folio 21, año 1806. Otra en San José, no constan sus linderos, de Antonio Gisbert. Dominio, folio 21, año 1806. Otra en San Agustín, no constan sus linderos, de Tomás Pérez. Carta de pago, folio 23, año 1806. Otra en Carabanchel, no constan sus linderos, de Vicente Moló. Censo, folio 35, año 1806. Otra en San Francisco, no constan sus linderos, de Antonio Sempere. Censo, folio 50, año 1806. Otra en San Marcos, no constan sus linderos, de Antonio Moló. Censo, folio 3, año 1806. Otra en Toral, no constan sus linderos, de Agustín García. Dominio, folio 38 vuelto, año 1806. Otra en Toral, no constan sus linderos, de Vicente Miralles. Dominio, folio 38, año 1806. Otra en San Miguel, no constan sus linderos, de Nicolás Santouja y hermanos. Dominio, folio 38 y 38 vuelto, año 1807. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de Tomás Valor. Hipoteca, folio 30 vuelto, año 1807. Otra en Riquier, no constan sus linderos, de Nicolás Sempere Assenci. Hipoteca, folio 65, año 1807. Otra en Toral, no constan sus linderos, de José Gisbert. Dominio, folio 64 vuelto, año 1807. Otra en San Francisco, no constan sus linderos, de José Domenech. Dominio, folio 59, año 1807. Otra cuya situación y linderos no constan, de José Jordá. Carta de pago, folio 42, año 1807. Otra cuya situación y linderos no constan, de Lorenzo Carbonell. Dominio, folio 34 vuelto, año 1807. Otra en Virgen Agosto, no constan sus linderos, de

Lorenzo Carbonell. Dominio, folio 34 vuelto, año 1807. Otra en Toral, no constan sus linderos, de José Gisbert. Dominio, folio 63 vuelto, año 1807. Otra en San Jaime, no constan sus linderos, de José Monllor. Hipoteca, folio 45 vuelto, año 1807. Otra en San Juan, no constan sus linderos, de Fernando Sarafiana. Carta de pago, folio 50 vuelto, año 1807. Otra en San Juan, no constan sus linderos, de José Pascual. Dominio, folio 40 vuelto, año 1807. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de Roque Moló. Dominio, folio 29, año 1808. Otra en Virgen Agosto, no constan sus linderos, de José Amate. Dominio, folio 22 vuelto, año 1808. Otra en San José, no constan sus linderos, de Rosa Matan, viuda. Dominio, folio 36 vuelto, año 1808. Otra en San José, no constan sus linderos, de Antonio Sempere y Matan. Dominio, folio 36 vuelto, año 1808. Otra en San Francisco, no constan sus linderos, de Josefa Masía. Dominio, folio 42, año 1808. Otra en Santo Tomás, no constan sus linderos, de Joaquina Perez. Carta de pago, folio 44 vuelto, año 1808. Otra en San Francisco, no constan sus linderos, de José Payá. Dominio, folio 42, año 1808. Otra en San Francisco, no constan sus linderos, de Vicente Juan Payá. Dominio, folio 42, año 1808. Otra en Carabanchel, no constan sus linderos, de Francisco Gisbert. Hipoteca, folio 42, año 1808. Otra en Eras de San Francisco, no constan sus linderos, de José Valor y otros. Dominio, folio 40, año 1808. Otra en San Antonio, no constan sus linderos, de Roque Moló. Dominio, folio 27, año 1808. Otra en Cueva Santa, no constan sus linderos, de José Valor y otros. Dominio, folio 10, año 1808. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de D. Jorge Jordá Nuñez. Dominio, folio 52 vuelto, año 1808. Otra en Riquier, no constan sus linderos, de José Gisbert. Dominio, folio 30 vuelto, año 1809. Otra en Corbella, no constan sus linderos, de Antonia Cabrera, viuda. Dominio, folio 23, año 1809. Otra en San Miguel, no constan sus linderos, de Heremengildo Torres. Dominio, folio 28 vuelto, año 1809. Otra en San Miguel, no constan sus linderos, de Rafael Torres. Dominio, folio 28 vuelto, año 1809.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia asessorada del mismo, fecha de hoy, ha sido declarada en estado de quiebra a instancia de su Director, la sociedad anónima titulada Compañía general de Crédito en España, domiciliada en esta corte, retrotrayendo los efectos de esta declaración por ahora y sin perjuicio de tercero, el día 17 del corriente. En su consecuencia, y en arreglo a lo que dispone el art. 1.057 del Código de comercio, se previene que persona alguna haga pagos ni entregas de ninguna especie a dicha Compañía, y si al Depositario judicial nombrado D. Pablo Martínez, que vive plazuela de la Leña, número 6 piso segundo, para en otro caso no de quedar descargadas de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la masa de acreedores; y que todas aquellas en cuyo poder existan pertenencias de la Compañía quebrada, hagan manifestación de las que sean por medio de notas que dirijan al Sr. D. Fausto Miranda, Prior del propio Tribunal y Juez Comisario nombrado para esta quiebra, que vive calle de la Salud, núm. 18, previendo que las que así no lo hicieren serán tenidas como ocultadas y cómplices de la quiebra. Y para la celebración de la primera junta de acreedores a la misma, se ha señalado el día 25 del próximo mes de Noviembre, y hora de las diez de su mañana, en el local que ocupa dicho Tribunal, plazuela de la Aduana vieja, núm. 2, sin perjuicio de avisarlo si se trasladase a otro local. Lo que se hace saber a los que sean tales acreedores para que se sirvan concurrir el día y hora señalado por sí ó por medio de persona legalmente autorizada para evitar los perjuicios que en otro caso pudieran irrogarseles. Madrid 20 de Octubre de 1864. 1860

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ricardo Chacon y Duran, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada del Escribano de su número D. Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al capital de un préstamo de 22.500 rs. de capital con réditos al 6 por 100 al año, impuesto por D. Miguel García de Octos, a favor de D. Francisco Salcedo, por escritura otorgada en esta corte a 17 de Marzo de 1833 ante D. Sebastian Carbonell, hipotecante para su seguridad una casa sita en esta población y su calle Travesía del Reloj, antes del Limoncello, con accesorios a las del Rio, distinguida con el núm. 3 antiguo de la manzana 553, para que al término de 20 días, que por segunda vez se señala, se presenten con los documentos en que funden su derecho en dicho Juzgado y Escribanía a ejercitar el de que se crean asistidos. Madrid 20 de Octubre de 1864.—Castillo. 1872

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaiá, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada por el Escribano de dicho distrito D. Carlos Gonzalez de Bernedo, y precedentes de la testamentaria de D. Pedro Tuyaga, se sacan a subasta los efectos que con sus valores se expresan a continuación: Una rueda para mover la piedra de afilar, un mollejo alto y un palo, procedente de la rueda, 200 rs.; un mollejo con rueda de piedra para afilar navajas, 40; otro parecido al anterior, 20; una puerta vidriera, 42; 41 piedras para navajas de afilar de diferentes tamaños, 80; una mesa pequeña vieja con 33 herramientas, 40; un tornillo con su bigornia, 35; un escapearate de mostrador, 42; 30 paraguas, 80; varias armaduras de paraguas, 42; una mesa de pino con cajón, 9; siete cuadros históricos, 40; 40 navajas de afilar, 20; 22 navajas de afilar, empapeladas, 44; dos jergones, un colchón, una almohada y un tablado, 146; varios prendas de ropa, 140; un biombo de seis hojas, 70; un tablado de seis tablas, 20; un jergón, 36; cuatro cajas maderas de pino y un lavamanos, 24. Total, 829. Y habiéndose señalado para su remate el día 31 del actual, a las doce de la mañana, en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 4, piso bajo, se anuncia al público para que la persona que quiera en-

terarse en la adquisición de cualquiera de los efectos designados se presente en dicho día a la hora y local designados; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación de los expresados efectos.

Dado en Madrid a 19 de Octubre de 1864.—V. B.—José Muñoz Alaiá.—El Escribano, Carlos Gonzalez de Bernedo. 1868

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, referendada del infrascripto Escribano, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza a la persona que sepa el paradero ó en cuyo poder obre la carpeta núm. 6.941 de cuarta época, que presentó D. Felipe Santiago Ondategui en Febrero de 1837 en las oficinas de la Deuda en reclamación de la liquidación de los juros que a continuación se expresan, para que en el término de 30 días comparezcan a dar razón de la misma ó hacer uso del derecho que creyeren tener a ella; en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, se declarará legalmente extraviada dicha carpeta y les parará el perjuicio que haya lugar.

- Número de los pliegos de intervención. 62. Alcabalas de Santiago. 8. Alcabalas de la ciudad de Santiago. 8 y 9. Alcabalas de Tuy. 11. Segundo medio por 100 de Santiago. 40. Millones de Galicia. 20. Alcabalas de Lugo. 7. Tercer medio por ciento de Santiago. 7. Alcabalas de la ciudad de Santiago. 224. Salinas de Castilla. 59. Salinas de Galicia. 66. Salinas de Granada. 73. Salinas de Badajoz. 70. Salinas de Badajoz. 4. Alcabalas de Mondoñedo. 36 y 37. Alcabalas de Santiago. Madrid 21 de Octubre de 1864.—Emilio Monet. 1866

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se cita a los que se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Fernando Copeño, vecino que fué de Loba, para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo en el término de 30 días, a contar desde el en que tenga lugar la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar. Dado en Mérida a 14 de Setiembre de 1864.—Vicente Rodríguez Junquera.—Por disposición de dicho señor, José Suarez. 1867

D. José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Baltasar Beceril y Gomez, soltero, hijo de Pedro y Lucía, natural, vecino y residente en el Frasco, en este distrito judicial, de oficial pastor, de 25 años de edad, contra el que se sigue causa criminal sobre lesiones a Pascual Melus, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública dentro de nueve días, que se contará desde la publicación de este tercer edicto en la Gaceta de Madrid, a defenderse de los cargos que contra él resultaren; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud a 18 de Octubre de 1864.—José María Sol y Aracil.—De su orden, Higinio M. Gorri. 1811

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí en los autos de concurso de D. Manuel Rincon y Prados, se cita a junta general a los acreedores de éste para que concurran a celebrarla el día 11 de Noviembre próximo, a las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; apercibidos se realizará con los que concurran, y los acuerdos que tomen parará a los demás el perjuicio consiguiente. Jerez de la Frontera 15 de Octubre de 1864.—Antonio del Rivero. 1812

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, Decano de los de su clase, referendada del Escribano D. Pío del Pozo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a D. Francisco Bernabeu, que parece habitó en el establecimiento de pescadería, calle de Toledo, número 135, a fin de que se constituya en prisión en la cárcel de villa de esta capital, ó se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resulten en causa criminal que se le sigue por falsificación de un documento, apercibido que de no hacerlo le puede parar perjuicio. 1825

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon y Duran, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada del Escribano de su número D. Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al capital de un préstamo de 22.500 rs. de capital con réditos al 6 por 100 al año, impuesto por D. Miguel García de Octos, a favor de D. Francisco Salcedo, por escritura otorgada en esta corte a 17 de Marzo de 1833 ante D. Sebastian Carbonell, hipotecante para su seguridad una casa sita en esta población y su calle Travesía del Reloj, antes del Limoncello, con accesorios a las del Rio, distinguida con el núm. 3 antiguo de la manzana 553, para que al término de 20 días, que por segunda vez se señala, se presenten con los documentos en que funden su derecho en dicho Juzgado y Escribanía a ejercitar el de que se crean asistidos. Madrid 20 de Octubre de 1864.—Castillo. 1872

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR. Un despacho de Viena, expedido el 18, anuncia que aquel día aún no se firmaría el Tratado de paz. Parece que faltaban por examinar algunos puntos accidentales de la cuestión económica. Otro despacho de la misma fecha asegura que a noticia publicada por la Nueva prensa libre acerca de un convenio ajustado en Carlsbad entre las tres grandes Potencias coparticipes, con el objeto de garantizar recíprocamente sus posesiones polacas, ha sido desmentida en los círculos mejor informados. Los rumores de cambios ministeriales se desvanecen y acaso oficialmente sean desmentidos. Se considera la paz como concluida, faltando únicamente por arreglar algunos puntos secundarios.

La Gaceta de la Cruz publica en su último número el tratado de adhesión de Baviera, Wurtemberg, Hesse-Darmstadt y Nassau al nuevo Zollverein.

Escriben del Schleswig al Publicista de Berlin, que habrá de celebrarse un convenio marítimo entre Prusia y los Ducados con el principal objeto de autorizar a Prusia para reclutar marineros con destino a la escuadra que ha de tener en los Ducados. Hasta ahora el contingente anual, suministrado por aquel territorio a la marina dinamarquesa, ascendía poco más ó menos a 500 hombres, con la obligación de servir durante cinco ó seis años. Adoptando Prusia este sistema de alistamiento, reforzaría su marina con 3.000 marineros próximamente, proporcionándole los Ducados tripulaciones para cuatro ó cinco fragatas acorazadas.

Un telegrama de Mulhous, expedido el 19, anuncia la llegada del Emperador y la Emperatriz de Rusia a aquel punto, acompañados de la Princesa María y los Príncipes Sergio y Pablo, así como del Conde Schouvaloff, Principe Dolgoroukoff, Condes Adelberg, Walhorsk, Woronzoff, Peitsch, Mackowsky, Baron de Budberg, Coronel Rajleiff, Okanoff primer Secretario del Emperador Alejandro, y otros personajes.

A las nueve de la mañana del día 19 SS. MM. Imperiales continuaron su viaje, habiendo sido recibidos y despedidos por una inmensa concurrencia.

Segun el Morning-Herald, comienza el Gobierno inglés a fijar su atención en la escasez de marineros que se nota para el servicio de su escuadra, ocasionada, al decir del Herald, por hallarse a punto de terminar el plazo de los 40 años consecutivos de servicio que dió principio en 1853, y muchos marineros no quieren reengancharse, quejándose de los perjuicios que les irroga el nuevo Naval punishment act (Código penal marítimo) promulgado por el primer Lord del Almirantazgo.

Con fecha 19 anuncia de Londres el fallecimiento del Duque de Newcastle, ocurrido la víspera a las siete de la noche en Clauben.

Correspondencias de Constantinopla, fecha 12, aseguran que la crisis mercantil continuaba. El señor Martinez del Rio, Enviado mejicano en aquel Imperio, ha comunicado al Sultan el advenimiento del Emperador Maximiliano al Trono de Méjico.

INTERIOR.

MADRID.—Hemos leído el prospecto y visto el plano de la colonia que va a fundar la sociedad titulada Centro Industrial y Mercantil, en las inmediaciones de la Fuente Castellana, con la denominación de Santa Eulalia, dedicada a S. A. R. la Serena. Sra. Infanta Doña Eulalia de Borbon. La nueva población, que podrá contener cerca de 3.500 vecinos, se concluirá en el término de tres años, poco más ó menos, y ha de contar con todos los edificios y elementos necesarios para la vida bajo todas sus fases, como escuelas, iglesias, casas de socorro, paseos, jardines, cafés, teatro &c.

El fin que al levantar esta colonia se propone el Centro Industrial y Mercantil, es el de convertir al inquilino en propietario en 12 años, con solo abonar además del precio módico del alquiler una corta cuota mensual, con arreglo a las bases que se anuncian en el prospecto. Es un pensamiento altamente beneficioso que deseamos ver realizado.

Con el título de Filosofía de la lengua española, ha comenzado a publicar el conocido publicista D. Roque Barcia una obra de sumo interés, a juzgar por el primer tomo.

En este volumen, consagrado a los Sinónimos castellanos, demuestra el autor un conocimiento profundo de nuestra riquísima lengua, y un estudio y laboriosidad dignos de alabanza. Para que nuestros lectores puedan formar, siquiera sea ligeramente, una idea del libro, creamos oportuno copiar los párrafos en que el autor expone la clasificación que adopta; y las diversas series en que agrupa las palabras sinónimas:

- «El hombre es el que habla, y no es posible escribir sinónimos, sin partir del conocimiento del hombre. «El hombre está dotado de organización, de raciocinio y de memoria, de sentimiento, de conciencia, de imaginación, de creencias, de sociabilidad. «La organización se pone en relación con el orden físico, representado por las palabras placer y dolor. A esta serie pertenecen todas las ciencias físicas, el comercio, la industria y los oficios. «El raciocinio le pone en relación con el orden intelectual, representado por las palabras verdad y error. «A esta serie tocan todos los estudios científicos y filosóficos. «La reminiscencia le pone en relación con el pasado, representado por las palabras memoria y olvido. «Aquí entran historia, geografía, genealogía, blasones, medallas y todos los ramos pertenecientes a lo que se llama buenas letras. «El sentimiento le pone en relación con el orden afectivo, representado por las palabras amor y odio. «A este círculo corresponde la estética. «La conciencia le pone en relación con el orden moral, representado por las palabras virtud y vicio. «A esta serie corresponde en prosaología, la ética y todos los estudios que educan en nosotros el sentimiento natural del bien y del mal, a fin de mejorar nuestras costumbres. «La imaginación le pone en relación con el orden fan-

tástico ó fabuloso, representado por las palabras belleza y fealdad.

«A este orden tocan todas las bellas artes. «La creencia le pone en relación con la idea de un principio supremo, cuya creencia está representada por la palabra fe.

«A este orden pertenecen las escrituras santas, la teología canónica, y en realidad todos los estudios metafísicos.

«La sociabilidad le pone en relación con el orden político, representado por las palabras obligaciones y deberes.

«A este orden tocan legislación, jurisprudencia, estadística, administración, economía.»

Mañana, a las once de la misma, celebrará solemnemente la función en la iglesia de San Francisco por los Caballeros difuntos de la Orden, la Inéltita Militar de San Juan de Jerusalén.

El proyecto de edificaciones en el Buen-Retiro parece, segun noticias, que se extiende a construir 16 manzanas en el espacio comprendido desde la puerta de Alcalá al Jardín Botánico por detrás del Palacio de San Juan, varias calles, dos de ellas, las principales, paralelas al paseo del Prado.

Parece que en el terreno denominado el Salitre, están ya designados los solares para construcción de casas. Lo mismo sucede en el de Santa María de la Cabeza y otros de las afueras de Atocha y portillo de Valencia, donde se va a formar un gran barrio, que traerá indudablemente grandes ventajas, sobre todo para los empleados en el ferro-carril del Mediterráneo, a quienes conviene habitar cerca de la estación.

Hoy por la tarde, último día de la novena de Nuestra Señora de Valvanera, en la parroquia de San Ginés, se celebrará una solemne función, asistiendo una brillante orquesta que dirigirá D. Victoriano Daroca.

ZARAGOZA 20 de Octubre.—La escasez de aguas que lleva el rio Ebro hace ya muchos meses, ha facilitado que las obras que se están llevando a cabo con incansable actividad en el pretti frente a la Salina están tan adelantadas y en tal disposición, que ya no hay que temer que una avenida destruya ni interrumpa los trabajos en dicho punto.

El viento está ya a bastante altura sobre el nivel de las aguas, aunque éstas llegasen a tener su curso ordinario. Además un gran trozo de estacada que se está construyendo delante de la muralla ó pretti inmediato al río, se está haciendo nuevo en dirección al frente de la cárcel, contribuirá a sostener y afirmar toda la obra donde las aguas van minando continuamente con su empuje, causa por la que se vino abajo el año pasado el pretti que hoy se construye. (Correo de Aragón.)

ANUNCIOS.

LEY PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES. de 23 de Junio de 1864.—Se halla de venta a 2 rs. el ejemplar en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. —3—

BANCO DE PALENCIA.—LA JUNTA DE GOBIERNO, cumpliendo con lo que se preceptúa en el art. 41 de los estatutos, convoca a la general ordinaria de accionistas para el día 30 de Noviembre próximo, a las cuatro de la tarde, en el local del Banco destinado a juntas generales.

Los accionistas que segun el art. 38 de los estatutos tienen derecho de asistir y votar en la junta general, pueden ser representados, bajo la forma prevenida en el artículo 39, por otros accionistas que se hallen asistidos del mismo derecho.

Para su admisión en la junta, es preciso que los accionistas, con ocho días de anticipación, presenten sus títulos en esta Secretaría, a fin de proveerles de la correspondiente credencial de asistencia, conforme a lo prevenido en el art. 73 del reglamento.

Palencia 15 de Octubre de 1864.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Esteban Anton. 1815—1

SOMMAIRE DU NUM. 45 DE LA REVUE DES COURS scientífiques. Chimie.—Cours de M. de Luca à l'Université de Naples. H. Les spectres chimiques.—III. Nouveaux métaux découverts au moyen de l'analyse spectrale.—Traduit de l'italien par M. Olysses-Barot.

Physiologie générale.—Cours de M. Claude Bernard: X. Du nerf moteur et de son action. Paléontologie.—Cours de M. A. d'Archiac: XVI (deuxième section). Faune quaternaire de l'Amérique meridionale (suite). Dépôts marins de la côte occidentale.

Physique appliquée aux arts.—Cours de M. Edmond Bequerel: XIII. Effets chimiques de la lumière (suite).—De la phosphorescence.

Chronique. Se suscribe en la librería de D. Carlos Bailly-Baillière, plazuela del Principe Alfonso, 8.

COMPANÍA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A Bilbao.—Ha dispuesto el Consejo de administración se reúna junta extraordinaria de accionistas a las diez de la mañana del 20 de Noviembre próximo, en el salón de actos del Instituto de segunda enseñanza de esta villa de Bilbao para tratar y resolver lo conveniente acerca de la prolongación de la línea a los fundaderos de la ria de esta villa.

Para tener derecho de asistencia y voto se necesita, segun el art. 40 de los estatutos, depositar en poder de la Administración, 10 días cuando menos antes del señalado para la junta, diez acciones a lo menos, ó el certificado de su depósito, en los términos que previene el expresado artículo, recibiendo en cambio la cédula de admisión indispensable para tener entrada a la junta.

Desde el día 7 del mismo mes estarán a disposición de los señores accionistas que tengan derecho de asistencia a la junta, los antecedentes y datos para que puedan consultarlos.

Bilbao 17 de Octubre de 1864.—El Director-gerente, Cipriano Segundo Montesino. 1861

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberst 18 de Octubre.—Interior, 45.—Diferida, 40,50. Amsterdam 18 de Octubre.—Interior, 44 1/4.—Diferida, 41 1/4. Francfort 18 de Octubre.—Interior, 47 1/4.—Diferida, 41 1/4. Londres 18 de Octubre.—Consolidados, 83 1/4, 7/8.—Interior español, 48 1/4, 49.—Diferida, 42.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho de la noche.—Las cañas se vuelven lanzas, comedia nueva en tres actos.—Baile.—Las hijas de Elena.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—La comedia en tres actos y en verso titulada El amor y el interés.—Baile.—La comedia nueva en un acto titulada ¿Será esta?

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Cómo ha de ser! comedia nueva en tres actos.—De tal palo tal astilla.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Cadenas de oro, zarzuela en tres actos, original y en verso.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—La comedia en cuatro actos La independencia.—Baile.—El casado por fuerza.

CIRCO DEL PRINCEPE ALFONSO.—A las ocho y media de la noche se verificará una función compuesta de escogidos ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CAMPOS ELISEOS.—Desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde estarán abiertas las puertas de los jardines, café, fonda, tiro de pistola, columpios, ría, montañita rusa, ciclorama y caja misteriosa. Entrada general, 2 rs.

SANTO DEL DIA. Santa María Salomé, viuda. Cuarenta horas en la parroquia de San José.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observación meteorológica del día 21 de Octubre de 1864.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA EN GRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

Temperatura máxima del día... 13,4 16,8. Temperatura máxima al sol... 14,6 18,3. Temperatura mínima del día... 6,7 8,4.

Evaporación en las 24 horas... 2,5 milímetros. Lluvia en id. id... 1,9 idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Ciudad-Real, Cuenca, Jaen, Leon, Logroño, Lugo, Pamplona y Segovia.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 21 de Octubre de 1864.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA BAROMÉTRICA, TEMPERATURA EN GRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DE LA MAR.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO EN MILIMETROS AL NIVEL DEL MAR, TEMPERATURA EN GRADOS CENTÍGRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 17 de Octubre de 1864 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO EN MILIMETROS AL NIVEL DEL MAR, TEMPERATURA EN GRADOS CENTÍGRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Alcalá-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO EN MILIMETROS AL NIVEL DEL MAR, TEMPERATURA EN GRADOS CENTÍGRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 4.771 arrobas de trigo. 2.064 arrobas de harina de id. 7.964 arrobas de carbón. 127 vacas, que componen 45.330 libras de peso. 605 carneros, que hacen 16.032 id. id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 18 a 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 24 a 24 cuartos libra. Idem de ternera, de 30 a 36 rs. arroba, y de 40 a 46 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 28 a 30 rs. fanega. Algarroba, a 30 rs. id. Trigo vendido, 965 fanegas. Quedan por vender... Precio máximo, 51. Idem mínimo, 42. Idem medio, 47,67.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 21 de Octubre de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Tamames.